

**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 180-2024 GM-MDJLBYR**

José Luis Bustamante y Rivero, 09 de setiembre del 2024

**VISTO:**

Resolución de Gerencia N° 099-2024-MDJLBYR/GFYS, Informe Legal N° 197-2024-OGAJ-MDJLBYR y demás antecedentes;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el "INTERÉS GENERAL" de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el "INTERÉS PÚBLICO" tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 7ma. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L. Lima 2008. Pág. 571, cuarto párrafo "Ante quien se presenta el recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico". **Igualmente, el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O. de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.**

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Que, Mediante expediente N° 15335-2024, de fecha **30 DE JULIO DEL 2024**, el administrado LUIS ALFREDO FLORES CABRERA quien manifiesta ser representante de VILTONY RENT A CAR, interpone recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 099-2024-MDJLBYR, del 05 de julio del 2024 y NOTIFICADA A LA ADMINISTRADA CON FECHA **08 DE JULIO DEL 2024**. Por cuanto la administrada habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).

Que el impugnante señala en el numeral 3.1 de la apelación (...) *La resolución materia de apelación, en sus párrafos noveno, décimo y décimo primero, señala que nuestro recurso de reconsideración fue interpuesto fuera del plazo legal*

*Que, de la revisión del expediente administrativo, se verifica que la Resolución de Gerencia N° 174-2023-MDJLBYR/GFYS, fue notificada al administrado el 02 de octubre del 2023, a través de las cédulas de notificación GFM N° 4800 y N° 4801, por tanto, el plazo para impugnar,*



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS  
BUSTAMANTE  
Y RIVERO  
Creado por Ley N° 2645  
AREQUIPA - PERÚ

... el 23 de octubre del 2023, para impugnar el recurso de reconsideración; y, advirtiéndose que el administrado, presento su recurso de reconsideración el 24 de octubre del 2023, significa que el mismo fue interpuesto fuera del plazo legal:  
Por otra parte, se tiene el DECRETO SUPREMO N° 151-2022-PCM, Decreto Supremo que declaró días no laborables compensables para los trabajadores del sector público, durante el año 2023 y enero del año 2024, dentro de los cuales se encuentra el lunes 9 de octubre del 2023, sin embargo, en el Artículo 3. Del decreto en mención, se prevé la Provisión de servicios indispensables: Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, los titulares de las entidades del sector público adoptarán las medidas necesarias para garantizar la provisión de aquellos servicios que sean indispensables para la sociedad, durante los días no laborables establecidos en el presente Decreto Supremo; y en merito a este artículo la Municipalidad distrital de José Luis de Bustamante y Rivero, mediante:  
Comunicado N° 028-2023-SGGRR.HH, de fecha 05 de octubre del 2023, de la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, en cumplimiento al decreto supremo antes mencionado ha dispuesto la operatividad de los servicios básicos en el distrito a través de la Gerencia de servicios a la Ciudad (parque y jardines, limpieza pública y Residuos sólidos) Gerencia de Seguridad Ciudadana, Gerencia de Fiscalización Gerencia de Administración Tributaria, continuando con la atención normal, para el día lunes 09 de octubre del 2023.

Que, la Resolución de Gerencia N° 174-2023-MDJLBYR/GFYs, fue notificada a la administrada el 02 de octubre del 2023 conforme se desprende de la Cedula de Notificación GFM N° 7801 y 4800. asimismo, el artículo 218° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que los recursos administrativos (reconsideración y apelación) deberán interponerse en un plazo de quince (15) días perentorios, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto a impugnar.

Que, el Comunicado N° 028-2023-SGGRR.HH establece que, debido a que algunas Gerencias, como la Gerencia de Fiscalización y Sanciones y la mesa de partes, estarán operativas el 09 de octubre de 2023 (a pesar de ser un feriado no laborable según el D.S. N° 151-2022-PCM),

Por lo que la fecha de vencimiento para la presentación del recurso impugnativo sería el 23 de octubre del 2023. Deviene en improcedente su pretensión.

Sobre las pretensiones en los numerales:



3.6, 3.7, 3.8. De lo antes mencionado, señalamos que, en concordancia al principio de Tipicidad, contenido en el artículo 248.4 del TUO de la Ley 27444, se indica que: Tipicidad. Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

3.9. (...) **debemos señalar que la infracción que se nos impone mediante la resolución N° 174-2023-MDJLBYR/GFYs, la cual es impuesta por un construir, remodelar, ampliar, restaurar, demoler sin licencia y/o sin cumplir los procedimientos que establece la ley N° 29090, como lo contempla el numeral 1.02.1, la cual tiene como consecuencia una multa equivalente al 10% del valor de la obra, siendo el monto de S/. 44,560.27 soles, de lo antes mencionado hacemos recuerdo que, en nuestro recurso de reconsideración, advertimos que por medio de las constataciones se imputa una construcción de 90 m2 y no de 105 m2 por cada piso, lo que genera que, de manera arbitraria, se determine un valor ilegal de la multa, siendo esto una inconsistencia que acarrea la nulidad de la sanción emitida anteriormente.**

**Conforme puede apreciarse existe una grave contradicción entre los documentos emitidos por la entidad y la resolución de sanción pues no existe coherencia para la determinación de una conducta infractora.**

3.10. En consecuencia, el argumento de la entidad no desvirtúa la irregularidad en la que incurrió la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero al imponer una multa por un valor ilegal que no es aplicable al presente caso.

Que, el Informe N° 168-2023-JEM/SGPIP/MDJLBYR, de fecha 01 de setiembre del 2023, concluye que existe una edificación con un total de aproximado de 525,00 m2, cuya Altura es de 5 pisos, Estado de la edificación: EDIFICACIÓN NUEVA DE MATERIAL NOBLE ACTUALMENTE EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN, CASCO GRIS CONCLUIDO Y DEL TERCER AL QUINTO PISO EN ACABADOS Por lo tanto, se realiza la Valorización de Multa según los datos verificados de la obra en infracción y de acuerdo al cuadro de Valores Unitarios Oficiales de Edificación 2023 vigentes, asimismo realiza la Valorización estimada de la Multa por Obras ejecutadas Sin Autorización Municipal por S/. 44,560.27 soles.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS  
BUSTAMANTE  
Y RIVERO  
Creado por  
ARBORES

de, según el artículo 46 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, indica que: **“Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.”**

**Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...).”** (El subrayado es nuestro).

Conforme al artículo 92, de la ley mencionada señala que: **“Toda obra de construcción, reconstrucción, conservación, refacción o modificación de inmueble, sea pública o privada, requiere una la licencia de construcción, expedida por la municipalidad provincial, en el caso del cercado, y de la municipalidad distrital (...).”** y en su artículo 93 de la misma norma legal establece: **“Las municipalidades provinciales y distritales, dentro del ámbito de su jurisdicción, están facultadas para(..) 2. Ordenar la demolición de obras que no cuenten con la correspondiente licencia de construcción”** y en conjunto con el artículo 46 dispone: “Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...).”

Que, mediante la Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR, Ordenanza que aprueba el reglamento de Aplicación y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero y el Codificador de Infracciones y escala de multas (CIEM) que regula la función fiscalizadora de la Municipalidad distrital de José Luis Bustamante y Rivero.

Que, según el TUO de la Ley Marco De Licencia De Funcionamiento, DECRETO SUPREMO N°163-2020-PCM, artículo 5, señala: “Entidad competente Las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, **así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes, de acuerdo con las competencias previstas en la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades”.**

Que, según el artículo 220 de T.U.O. de la Ley 27444 sobre el Recurso de Apelación señala: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.” En el caso que nos ocupa, el apelante no ha sustentado su recurso en ninguna de las dos causales indicadas en el artículo, el recurso no se fundamenta ni en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni mucho menos las cuestiones de puro derecho, ya que:

El impugnante no ha producido, ni presentado pruebas destinadas a desvirtuar el contenido de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°099-2024-MDJLBYR, del 05 de julio del 2024, por tanto, resultaría imposible aducir la interpretación distinta de las pruebas producidas, al ser inexistentes.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSE LUIS BUSTAMANTE  
Y RIVERO  
Creado por Ley N° 26458  
AREQUIPA 1997

Por otro lado, en una apelación que se sustente en cuestiones de puro derecho, la controversia se circunscribe a la correcta aplicación de una ley y siempre que no existan hechos que probar. Efectivamente, cuando hablamos de cuestiones de puro derecho nos referimos a que la autoridad administrativa que expidió el acto ha inaplicado una norma jurídica, o se ha producido indebidamente la aplicación de una norma jurídica o se ha interpretado indebidamente una norma jurídica. Lo cual tampoco ha sido aducido por el apelante en su escrito, el cual carece de sustento fáctico y jurídico que demuestre que la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°099-2024-MDJLBYR, del 05 de julio del 2024, sea injusta o fuera del marco legal. Por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto, no procede, quedando firme la anterior Resolución.

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina que se debe declarar infundado el recurso administrativo interpuesto por la administrada VILTONY RENT A CAR E.I.R.L., contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°099-2024-MDJLBYR/GFYS, del 05 de julio del 2024, la misma que deberá de confirmarse en todos sus extremos; y se dé por agotada la vía administrativa con la emisión del acto resolutivo correspondiente.

Que, en aplicación del principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del T.O.U. de la Ley N° 27444 y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y contando con el informe legal N° 197-2024-OGAJ-MDJLBYR de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Se declare **INFUNDADO** el recurso de apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°099-2024-MDJLBYR/GFYS, de fecha 05 de julio del 2024, solicitado por el administrado LUIS ALFREDO FLORES CABRERA en representación de VILTONY RENT A CAR E.I.R.L., por las consideraciones anteriormente expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA,** en aplicación del Artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITASE** los actuados a la Gerencia de Fiscalización y Sanciones para su cumplimiento, ello de acuerdo a ley, para que se continúe con el proceso sancionador, así como el posterior proceso coactivo, de ser necesario.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR** la presente resolución a la administrada, **VILTONY RENT A CAR E.I.R.L.** debidamente representado por **Luis Alfredo Flores Cabrera** en su domicilio procesal Avenida Metropolitana s/n-Challapampa, City Center, Torre Norte, 3er Piso, Oficina N° 320, Distrito de Cerro Colorado, Provincia y Departamento de Arequipa de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad [www.munibustamante.gob.pe](http://www.munibustamante.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

c: Archivo  
Exp.  
OGAJ  
OTIyC  
GFyS

  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO  
  
Abg. Renato Paredes Velazco  
GERENTE MUNICIPAL

496944-523157